

las y los convencionales disponen del plazo de 3 días hábiles para presentar nuevas indicaciones ante la Secretaría de la Comisión.

## **II.- OBJETO DEL INFORME DE REEMPLAZO**

De acuerdo a lo señalado en los antecedentes generales, el presente informe deberá proponer al Pleno una nueva propuesta, del texto íntegro, en general, contenido en el segundo informe de la Comisión sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico.

## **III.- DELIBERACIÓN DE LA NUEVA PROPUESTA CONSTITUCIONAL**

Durante la sesión N° 65, desarrollada el lunes 2 y el martes 3 de mayo de 2022, se llevó a cabo la votación en particular en la Comisión. El detalle de cada una de las votaciones puede ser consultado en el anexo de este informe, o en los siguientes links:

<https://convencion.tv/video/comision-medio-ambiente-n65-lunes-02-de-mayo-2022>

<https://convencion.tv/video/comision-medio-ambiente-n65-lunes-02-de-mayo-2022-1>

<https://convencion.tv/video/comision-medio-ambiente-n65-lunes-02-de-mayo-2022-2>

Se deja constancia que, por expresa instrucción de la coordinación de la Comisión se procedió a votar las indicaciones supresivas presentadas a los artículos del texto rechazado en general del segundo informe de la Comisión, para efectos que no hubiese artículo en la materia, según lo esgrimido dicha instancia coordinadora. La Secretaría, no obstante, hizo presente de forma permanente que por haber sido rechazado el texto en general, las indicaciones supresivas no procedía votarlas en caso alguno.

Las votaciones realizadas fueron las siguientes:

### **§ Estatuto constitucional de las aguas**

#### **Artículo 1°**

*Las aguas, en todos sus estados y fases, son esenciales para la vida, el ejercicio de los derechos humanos y de la Naturaleza.*

*Es deber del Estado proteger las aguas y su ciclo hidrológico.*

- La **indicación N°1** del convencional Álvarez, fue presentada para **suprimir** los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 30 y 31.

Se manifestó en contra de la supresión del artículo 1, la convencional Vilches, quien señaló que este artículo es fundamental y se espera que sea aprobado por el pleno.

Sometida a votación, fue **rechazada (5-14-0)**.

- La **indicación N°2** de la convencional Vilches, fue presentada para **sustituir** el artículo 1° por el que sigue:

“Artículo 1. El Estado debe proteger las aguas, en todos sus estados y fases, y su ciclo hidrológico. El agua es esencial para la vida y el ejercicio de los derechos humanos y de la Naturaleza.

Siempre prevalecerá el ejercicio del derecho humano al agua, el saneamiento y el equilibrio de los ecosistemas. La ley determinará los demás usos.”

Defendida por la convencional Vilches, señaló que la indicación viene a mejorar el artículo junto con establecer un orden de prelación.

Se manifestó en contra el convencional Toloza, quien señaló que durante once años de redactó un nuevo Código de Aguas por lo que esta materia es de ley y no constitucional.

Sometida a votación, fue **aprobada (15-3-0)**.

- La **indicación N°3 y N° 4** fueron **rechazadas** incompatibles.

Posteriormente, fue votada la **indicación N°5** de la convencional Sepúlveda, para **agregar** al final del artículo 1 lo siguiente:

“Siempre prevalecerá el ejercicio del derecho humano al agua, el saneamiento, equilibrio de los ecosistemas y actividades agrícolas de subsistencia. La ley determinará los demás usos”.

Defendida por la convencional Sepúlveda, señaló que este artículo es necesario para actividades mínimas para la agricultura y las personas que viven del agua.

Sometida a votación, fue **rechazada (4-4-10)**.

- La **indicación N°6** fue retirada.

- La **indicación N°7** de la convencional Zárate para **agregar** un nuevo inciso y final al artículo 1° del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce como uso prioritario las aguas para las labores propias de la pequeña agricultura de subsistencia”.

Sometida a votación fue **rechazada (4-3-12)**.

- La **indicación N° 8** de la convencional Zárate para **agregar** un nuevo inciso y final al artículo 1° del siguiente tenor:

“También prevalecerá los usos prioritarios del ejercicio de la soberanía alimentaria”.

Defendidas por la convencional Alvarado y Zárate, señalaron que es necesaria la prioridad para la soberanía alimentaria al estar en desmedro y que en realidad para su uso no es necesaria gran cantidad de agua.

Se manifestó en contra el convencional Toloza, quien preguntó si son usos prioritarios adicionales, además de preguntar si se votan cada una en forma distintas.

Sometida a votación, fue **rechazada (3-3-13)**.

### **Artículo 2°**

*Los usos prioritarios de las aguas son: el derecho humano al agua y al saneamiento y el equilibrio de los ecosistemas donde estas yacen, el ejercicio de la soberanía alimentaria y los usos tradicionales de los pueblos indígenas.*

*Siempre prevalecerá el derecho humano al agua y al saneamiento y el equilibrio de los ecosistemas. Los demás usos serán determinados por la institucionalidad correspondiente y la Ley. El Estado velará por un uso razonable de las aguas.*

- La **indicación N° 10** de la convencional Vilches, fue presentada para **sustituir** el artículo 2º por el que sigue:

“Artículo 2. El Estado velará por un uso razonable de las aguas. Las autorizaciones de uso de agua serán otorgadas por la Agencia Nacional de Aguas, de carácter incomercial, concedidas basándose en la disponibilidad efectiva de las aguas, y obligarán al titular al uso que justifica su otorgamiento.”

Defendida por las convencionales Vilches y Zárate, señalaron que la indicación busca que el Estado realice un uso adecuado del agua y que se base en la disponibilidad efectiva del agua y no un sobre otorgamiento, además de prevenir que los usos sean utilizados para lo solicitado. Además, esta indicación no repite lo aprobado con anterioridad sobre el artículo 12.

Se manifestó en contra el convencional Fontaine, quien señaló que la indicación no señala de qué forma se va a utilizar el agua, siendo que la mejor forma es que se ponga un precio para cada litro de agua.

Sometida a votación, fue **aprobada (15-4-0)**

- Las **indicaciones N° 11 y N° 12** son rechazadas por incompatibles.

### **Artículo 3°**

*El Estado podrá autorizar el uso de las aguas. Esta autorización será inapropiable, incomercial, intransferible, temporal y obliga al titular al uso que justifica su otorgamiento.*

*Estas autorizaciones estarán sujetas a obligaciones específicas de protección, a causales de caducidad, revocación y demás que sean pertinentes.*

*Las autorizaciones de uso de agua serán concedidas basándose en la distribución y disponibilidad material de las aguas.*

- La **indicación N° 14** de la convencional Vilches, fue presentada para **sustituir** el artículo 3º por el que sigue:

“Artículo 3. El Estado asegurará un sistema de gobernanza de las aguas participativo y descentralizado, a través del manejo integrado de cuencas, y siendo la cuenca hidrográfica la unidad mínima de gestión.

Los Consejos de Cuenca serán los responsables de la administración de las aguas, sin perjuicio de la supervigilancia y demás atribuciones de la Agencia Nacional de las Aguas y otras instituciones competentes.

La ley regulará las atribuciones, funcionamiento y composición de los Consejos. Esta deberá considerar, a lo menos, la presencia de los titulares de autorizaciones de aguas, la sociedad civil y las entidades territoriales con presencia en la respectiva cuenca, velando que ningún actor pueda alcanzar el control por sí solo.

Los Consejos podrán coordinarse y asociarse cuando sea pertinente. En aquellos casos en que no se constituya un Consejo, la administración será determinada por la Agencia Nacional de Agua.”

Defendida por la convencional Vilches, señaló que es necesario superar las asimetrías de los derechos de aguas a través de un manejo de cuencas integrado, participativo y descentralizado.

Sometida a votación, fue **aprobada (15-3-0)**.

#### **Artículo 4°**

*El Estado debe asegurar un sistema de gobernanza de las aguas, de carácter ecológico, democrático y participativo, siendo la cuenca hidrográfica la unidad mínima de gestión y mediante el manejo integrado de estas.*

*La administración de cada cuenca corresponderá a los Consejos de Cuencas, sin perjuicio de las atribuciones de la Agencia Nacional de las Aguas y demás instituciones competentes. La proyección de los usos del agua, así como los objetivos ecológicos y sociales de su gestión serán establecidos mediante planes hidrológicos de cuenca, elaborados y desarrollados por los Consejos de Cuenca.*

- La **indicación N° 16** de la convencional Vilches, fue presentada para **sustituir** el artículo 4º por el que sigue:

“Artículo 4. La Constitución reconoce a los pueblos y naciones indígenas el uso tradicional de las aguas situadas en autonomías territoriales indígenas o territorios indígenas. Es deber del Estado garantizar su protección, integridad y abastecimiento, en conformidad a la Constitución y la ley.”

Defendida por las convencionales Godoy y Vilches, señalaron que la indicación consagra los derechos colectivos para los indígenas en sus territorios, siendo una garantía al ser parte de los derechos territoriales indígenas. Además, señalaron que es necesario reconocer el uso tradicional y autonomía hídrica de los pueblos originarios.

Se manifestó en contra el convencional Toloza, quien señaló que ya se aprobaron los usos del agua en artículos anteriores y por lo tanto, no conversarán con este artículo, al establecer derechos de los unos por sobre los otros.

Sometida a votación fue **aprobada (15-3-0)**.

- La **indicación Nº 17** de la convencional Zárate para **agregar** un artículo nuevo, inmediatamente después del artículo 4°, del siguiente tenor:

“Es deber del Estado otorgar servicios de producción y distribución de agua potable, así como servicios de alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas servidas en orden de garantizar los derechos humanos al agua y saneamiento.

Dicha prestación se realizará directa y exclusivamente por entidades públicas estatales, o por organizaciones comunitarias de agua potable y saneamiento, establecidas en conformidad a la ley.”

Defendida por la convencional Vilches, señaló que las empresas tienen utilidades grotescas sin información correspondiente, por lo que es necesario que el Estado otorgue los servicios sanitarios del agua.

Se manifestó en contra el convencional Toloza, quien señaló que tenemos situaciones hídricas de acuerdo a las poblaciones y en muchas regiones los problemas de agua potable se han resuelto por empresas privadas.”

Sometida a votación fue **rechazada (4-4-11)**.

## Artículo 5°

*Cada cuenca hidrográfica contará con un Consejo de Cuenca. Los Consejos podrán coordinarse y asociarse para cumplir su mandato.*

*Cada uno de ellos será integrado por representantes de los titulares de autorizaciones de uso de aguas; de los pueblos indígenas en los casos que corresponda; de los gobiernos que pertenecen a la cuenca; de las gestoras y gestores comunitarios de aguas; de la sociedad civil; y de la Agencia Nacional de Aguas. La ley regulará sus atribuciones, funcionamiento y composición, velando que ningún actor pueda alcanzar el control por sí solo.*

*Los Consejos de Cuenca podrán solicitar la colaboración de las universidades y organismos competentes.*

- La **indicación N<sup>a</sup> 18** fue retirada. Posteriormente, se procedió a votar las indicaciones aditivas.

- La **indicación N<sup>º</sup> 20** del convencional Vargas, para **agregar** un nuevo artículo, luego del artículo 5º:

“Artículo X: Consejo de Cuencas.

De los actores: Los comités de cuencas hidrográficas deberán ser compuestos por representantes del Estado, Usuarios y Sociedad Civil con actuación comprobada en la Cuenca.

Los usuarios son aquellos que tienen el poder para usufructuar de los recursos hídricos, pudiendo estar sujetos a un permiso o una concesión formal de derechos de uso.

Los representantes del Estado deben ser entidades integrantes de los gobiernos municipales, regionales y cuándo tratase de una Cuenca entre regiones, deberá estar representado el poder central.

Los actores de la sociedad civil deben ser organizaciones o entidades que representan los intereses generales y difusos de la comunidad local y deben ser actores en la defensa de los intereses colectivos.”

Sometida a votación, fue **aprobada (12-2-5)**.

- La **indicación N<sup>º</sup> 21** del convencional Vargas, para **agregar** un nuevo artículo, luego del artículo 5º:

“Artículo X: De la Participación en el Consejo de Cuencas.

La participación de la Sociedad Civil, el Estado y los Usuarios estará regulada por la ley, no obstante, la participación del poder público no podrá superar un máximo de 40 %, la participación de la sociedad civil no podrá ser inferior a un 20 % y los usuarios 40%.”

Sometida a votación, fue **rechazada (1-12-6)**.

## **Artículo 6°**

*“El Estado deberá promover, proteger y fortalecer la gestión comunitaria de las aguas, especialmente en áreas y territorios rurales y extremos. Las organizaciones públicas comunitarias que participen de esta gestión, deberán someterse siempre al interés público que funda su prestación y operarán sin fines de lucro.”*

- La **indicación N<sup>º</sup> 22** de la convencional señora Vilches, fue retirada. Al no existir indicaciones sobre el artículo, la Comisión no propone norma.

## Artículo 7°

*“La Constitución reconoce a los pueblos y naciones indígenas los derechos sobre las aguas existentes en sus tierras y territorios, las cuales serán administradas directamente por ellos, de conformidad con su derecho propio y al derecho a la libre determinación. Estos derechos no podrán ser enajenados, gravados, embargados, ni adquiridos por prescripción. El Estado protege especialmente estas aguas y garantiza el normal abastecimiento, disponibilidad y calidad para su consumo y usos tradicionales por parte de los pueblos, comunidades y personas indígenas. Estos derechos deberán constar en el Catastro Público de Aguas.”*

Por solicitud expresa de la convencional señora Olivares, se someten a votación conjunta las siguientes indicaciones supresivas: 24, 27, 28, 48, 62, 82, 83, 92, 93, 95, 96, 98, 99, 146, 181, 193, 194, 199, 200, 203, 204, 206, 207, 213, 214, 217, 218, 222, 223, 229, 230, 232, 233, 253, 254, 269, 270 y 277, dirigidas los artículos 7, 8, 10, 16, 18, 19, 20, 26, 31, 33, 35, 36, 37, 39, 41, 42, 44, 45, 46, 50 y 52.

Sometidas a votación, son **aprobadas (18-0-1)**.

- La **indicación N° 26** del convencional señor Galleguillos y otros, para **agregar** un nuevo inciso y final en el artículo 7, se entiende rechazada.

## Artículo 8°

*“De los Humedales. Los humedales son ecosistemas prioritarios de preservación.*

*Es deber del Estado custodiar, preservar, conservar, catastrar y restaurar los humedales, propendiendo a la mantención de su régimen y conectividad hídrica y de sus funciones y procesos ecosistémicos.*

*El Estado tomará las medidas necesarias para evitar la destrucción y desaparición de los humedales y su área ecológica funcional.*

*El Estado reconoce la importancia de los humedales de su territorio, sean cuencas evaporíticas continentales, altoandinos, lacustres, palustres y costero-marino o estuarino, incluidas sus riberas; suelos y subsuelos; bordes lacustres, y ribereños y humedales urbanos.*

*Se prohíbe la extracción de los áridos en las riberas de humedales y la turba.”*

La **indicación N°27** de la convencional Vilches, y la **indicación N°28** del convencional Toloza fueron presentadas para **suprimir** el artículo 8°.

Sometidas a votación, fueron **aprobadas (18-0-1)**.

La **indicación N°29** de la convencional Zárate y otros, y la **indicación N°30** del convencional Vargas fueron rechazadas por incompatibles.

La **indicación N° 31** del convencional Fontaine, para agregar un nuevo artículo posterior al 8, con número 8 B, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

“El Estado reconoce y garantiza la titularidad de los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Constitución. Los derechos de aprovechamiento de aguas deberán adecuarse a la normativa legal vigente, en especial, al Código de Aguas”.

Defendidas por el convencional Fontaine, señaló que las indicaciones presentadas se explican por sí solas.

Manifestándose en contra, la convencional Vilches señaló que no deberíamos establecer los derechos de aprovechamiento del agua, sino que hablar de autorizaciones, junto con mantener lo otorgado por el código de aguas que debería ser derogado.

Sometida a votación fue **rechazada (4-15-0)**

La **indicación N° 32** del convencional señor Fontaine, para agregar un nuevo artículo posterior al 8, con número 8 C, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

“Es deber del Estado asegurar un uso racional, eficiente y sustentable del agua. El Estado desarrollará una política de infraestructura hídrica para su captación, distribución y almacenamiento para zonas urbanas y rurales. Para el cumplimiento de estos deberes, la ley creará un organismo autónomo y especializado, de carácter técnico, que funcionará descentralizadamente”.

Sometida a votación fue **rechazada (3-13-2)**

La **indicación N° 33** del convencional señor Vega, para **agregar** un nuevo artículo, posterior al 8, con número 8 B, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

“Las aguas son bienes nacionales de uso público. El Estado o la ley podrán constituir o reconocer derechos de uso y goce sobre ellas, que en ningún caso constituirán propiedad sobre las mismas”.

Sometida a votación fue **rechazada (3-15-0)**

La **indicación N° 34** del convencional señor Vega, para **agregar** un nuevo artículo posterior al 8, con número 8 C, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

“El Estado debe salvaguardar el uso del agua para su consumo humano”.

Sometida a votación fue **rechazada (5-12-2)**

La **indicación N° 35** del convencional señor Álvarez, para **agregar** un nuevo artículo posterior al 8, con número 8 D, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

“El Estado es garante de un manejo responsable e integral de las cuencas, en colaboración con las organizaciones de usuarios constituidas para estos efectos”.

Sometida a votación fue **rechazada (5-12-2)**

La **indicación N° 36** del convencional señor Álvarez, para agregar un nuevo artículo posterior al 8, con número 8 E, o el que corresponda según numeración, del siguiente tenor:

“El Estado reconoce y respeta los derechos de aprovechamiento de aguas ya otorgados o reconocidos y que se encuentren vigentes, y garantiza la propiedad de sus titulares sobre ellos”.

Sometida a votación fue **rechazada (4-14-1)**

La **indicación N°37** de la convencional señora Dorador, para agregar un artículo nuevo, denominado 8 B, a continuación del artículo 8, con un texto del siguiente tenor:

“Artículo 8 B. Protección del patrimonio biocultural. El Estado, a través de la ley, protege y conserva el patrimonio biocultural de las regiones autónomas mediante la declaración de reservas patrimoniales. Éstas contribuyen a las metas de preservación de la biodiversidad y mitigación de la crisis climática, estableciendo la limitación de ciertas actividades para preservar su integridad ecosistémica, cuando corresponda.

El proceso de declaración de reserva patrimonial será el de la declaración de territorio especial y serán gestionadas por los gobiernos autónomos, junto a las comunidades locales y pueblos originarios, según corresponda. La regulación de otras categorías de protección distintas a las establecidas en este artículo, estarán a cargo del Sistema Nacional de Área Protegidas y el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”

Sometida a votación fue **rechazada (2-8-9)**

## § Estatuto constitucional del Territorio Marítimo

### Artículo 9°

“*El Estado garantizará el acceso y uso al mar territorial, su fondo, las playas, aguas marítimas, los ecosistemas y especies acuáticas, protegiendo las prácticas de los pueblos indígenas, de las comunidades costeras locales y de la cultura de la pesca artesanal. El Estado protegerá los sitios de biodiversidad marina. Se prohíben las autorizaciones sobre especies acuáticas vulnerables o en peligro de extinción.*”

La **indicación N° 38** del convencional señor Fontaine, para **suprimir** los artículos, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 46, 47

Sometida a votación fue **rechazada (4-15-0).**

La **indicación N° 39** de la convencional Vilches para **sustituir** el artículo 9º, por el que sigue:

“Artículo 9. El mar territorial, las playas y los ecosistemas oceánicos y costeros, son bienes comunes naturales inapropiables.

Defendida por la convencional Zárate, señaló que el objetivo de la indicación es que el ecosistema sea aplicable e incorporado a los bienes comunes naturales, en su artículo 12 letra B.

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

La **indicación N° 40** del convencional señor Álvarez, para **sustituir** el artículo 9º por el siguiente:

“Sobre los espacios marítimos constituidos por el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y la plataforma continental extendida, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción en los términos, extensión y condiciones que determina el derecho internacional y la ley”. Es deber del Estado proteger los espacios sobre los cuales ejerce soberanía y jurisdicción, fomentar la identidad marítima de la Nación, estimular la investigación científica y el desarrollo tecnológico, social y económico sostenible, así como tutelar”.

La **indicación N° 40**, se entiende rechazada por ser haber sido aprobada la indicación sustitutiva anterior.

La **indicación N° 41** del convencional señor Toloza, para agregar un nuevo artículo posterior al 9, con número 9 B o el que corresponda según numeración asignada, del siguiente tenor:

“Sobre los espacios marítimos constituidos por el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y la plataforma continental extendida, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción en los términos, extensión y condiciones que determina el derecho internacional y la ley.

Es deber del Estado proteger los espacios sobre los cuales ejerce soberanía y jurisdicción, fomentar la identidad marítima de la Nación, estimular la investigación científica y el desarrollo tecnológico, social y económico sostenible, así como tutelar”.

Sometida a votación fue **rechazada (4-15-0)**

- La **indicación N° 42** del convencional Antilef para **agregar** en el artículo 9 un nuevo inciso:

“El Estado asegura los usos tradicionales del mar de los pueblos indígenas”.

- La **indicación N° 43** de la convencional Sepúlveda para **agregar** al final del artículo 9º, lo siguiente:

“La ley establecerá los instrumentos de planificación de estos ecosistemas, determinará y priorizará sus usos, y asegurará una administración ecológicamente responsable.”

- La **indicación N° 44** de la convencional señora Zárate y otros, para **agregar** un nuevo inciso al artículo 9º, del siguiente tenor:

- La ley establecerá los instrumentos de planificación de estos ecosistemas, determinará y priorizará sus usos, y asegurará una administración ecológicamente responsable. .

- La **indicación N° 45** de la convencional Zárate, para **agregar** un nuevo inciso al artículo 9º del siguiente tenor:

“El Estado reconoce y protege las prácticas y usos de las comunidades costeras locales y de la cultura de la pesca artesanal.”

- La **indicación N° 46** de la convencional Zárate, para **agregar** un nuevo inciso al artículo 9º del siguiente tenor:

“Queda prohibida la pesca de arrastre”.

- La **indicación N° 47** de la convencional Zárate para **agregar** un nuevo inciso al artículo 9º del siguiente tenor:

“El uso continental del agua de mar se regirá por el estatuto de las aguas terrestres en coordinación entre las entidades competentes.”

Sometidas a votación de forma conjunta, las indicaciones Nos. 42, 43, 44, 45, 46, 47 éstas **fueron rechazadas (3-4-12)**.

## Artículo 10º

*“Gobernanza del mar. El Estado deberá establecer la ordenación espacial y gestión de los ecosistemas marinos y marino-costero.”*

- La **indicación N° 48**, del convencional señor Fontaine, para **suprimir** en cuanto suprime el artículo 10, **fue aprobada (18-0-1)**.

- La **indicación N°49** del convencional señor Vega, para **sustituir** el artículo 10 por el siguiente:

“Sobre los espacios marítimos constituidos por el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y la plataforma continental extendida, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción en los términos, extensión y condiciones que determina el derecho internacional y la ley”.

Es deber del Estado proteger los espacios sobre los cuales ejerce soberanía y jurisdicción, fomentar la identidad marítima de la Nación, estimular la investigación científica y el desarrollo tecnológico, social y económico sostenible, así como tutelar”.

Se entiende **rechazada**.

## § Estatuto constitucional de glaciares y criósfera

### Artículo 11°

*“Criósfera y glaciares. El Estado preservará la criósfera, glaciares, permafrost y sus áreas conexas.*

*Sólo se podrán realizar actividades científicas, deportivas, turísticas y usos ancestrales, las que deberán ser de bajo impacto y en ningún caso deben afectar el equilibrio dinámico de la criósfera y sus crioformas.”*

- La indicación N° 50 de la convencional Vilches y otros, para suprimir el artículo 11, fue retirada.

- La indicación N° 51 del convencional señor Fontaine, en cuanto suprime el artículo 11, fue rechazada (4-15-0).

- La indicación N° 52 del convencional señor Laibe y otros, para sustituir el artículo 11 por el siguiente:

*“Artículo 11. El Estado, en su calidad de custodio, preservará los glaciares. Solo se podrán realizar actividades científicas, deportivas y turísticas sustentables, las necesarias para la protección de su condición natural y aquellas para prevención de riesgos a la población, en la medida que ello sea estrictamente necesario de conformidad a antecedentes científicos. La ley determinará, además, la protección del entorno glaciar y permafrost y la de sus funciones y servicios ecosistémicos.”*

Sometida a votación fue rechazada (2-11-6)

- La indicación N° 53 de la convencional señora Zárate y otros, para sustituir artículo 11 del Estatuto Constitucional de Criósfera y glaciares por el que sigue:

*“El Estado preservará la criósfera, glaciares, permafrost y sus áreas conexas. Sólo se podrán realizar actividades científicas, deportivas, turísticas y usos ancestrales, las que deberán ser de bajo impacto y en ningún caso deben afectar el equilibrio dinámico de la criósfera y sus crioformas.”*

Sometida a votación fue aprobada (14-5-0).

- La indicación N° 54 de la convencional señora Zárate y otros, para sustituir el artículo 11 del Estatuto Constitucional de Criósfera y glaciares por el que sigue:

*“El estado preservará la criósfera, glaciares y los entornos que posibilitan la mantención de las funciones ecosistémicas. Sólo se podrán realizar actividades científicas, deportivas, turísticas y usos ancestrales, que sean de bajo impacto.”*

Defendida por la convencional Zárate, quien llama a la votación a la indicación que consideren más completa.

- La Indicación N° 54, se entiende **rechazada** por incompatible.

- La indicación N° 55 de la convencional señora Zárate y otros, fue **retirada**.

- La indicación N° 56 de la convencional señora Sepúlveda y otros, para agregar al final del artículo 11, lo siguiente:

*“Solo se podrán realizar en glaciares actividades científicas, deportivas y turísticas sustentables y las necesarias para la protección de su condición natural.”*

Sometida a votación fue **rechazada (3-4-11)**

- La indicación N° 57 de la convencional señora Zárate y otros, fue **retirada**.

## § Estatuto constitucional Antártico

### Artículo 12°

*“Territorio chileno antártico. El Estado ejerce soberanía sobre el territorio chileno antártico, incluyendo sus espacios marítimos y su plataforma continental, con pleno respeto a los tratados ratificados por Chile y el Sistema del Tratado Antártico.*

*El territorio chileno antártico es un territorio especial y zona fronteriza en el cual Chile ejerce soberanía a través de la conservación, protección y cuidado de su medio ambiente y ecosistema, mediante una política fundada en el conocimiento, y orientada a la investigación científica, la colaboración internacional y la paz.”*

- La indicación N° 58 del convencional Fontaine, para **suprimir** los artículos, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 46 y 47.

Sometida a votación, en cuanto al artículo 12, **fue rechazada. (4-15-0)**

- La indicación N° 59 de la convencional señora Vilches y otros, para sustituir el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12. Territorio chileno antártico. El territorio chileno antártico, incluyendo sus espacios marítimos y su plataforma continental, es un territorio especial y zona fronteriza en el cual Chile ejerce soberanía con pleno respeto a los tratados ratificados y vigentes. El Estado deberá conservar, proteger y cuidar la Antártica, mediante una política fundada en el conocimiento y orientada a la investigación científica, la colaboración internacional y la paz.”

El convencional Martin señala que esta indicación muestra algo más acotado y por eso es importante señalar que esto se trabajó directamente con la INACH por lo que es una norma más vinculante en cuanto a la información.

Sometida a votación fue **aprobada (14-2-3)**

- La indicación N° 60, del convencional señor Vega, para sustituir el artículo 12 por el siguiente:

“El Territorio Chileno Antártico constituye un territorio especial, parte de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. Sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables, el gobierno y administración de este territorio se regirá por la legislación nacional pertinente. Es deber del Estado mantener una presencia permanente y continua en el Territorio Chileno Antártico, promover la actividad científica, y tomar los resguardos necesarios, ejerciendo labores de control a fin de garantizar la protección del medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados. Los derechos fundamentales relativos a la libertad de tránsito y permanencia, de propiedad y a la propiedad, de realizar actividades económicas o cualquier otro tipo de actividades, y el ejercicio de aquellos derechos que se concretan mediante prestaciones del Estado, garantizados por esta Constitución o en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, se ejercerán en dicho territorio en la forma que determine la legislación pertinente, la que deberá ser aprobada con quórum calificado”.

El convencional Vega señala que esta indicación vincula la idea que la Antártica es territorio nacional, por lo que es importante extender las normas a ellas.

- **La indicación N° 60**, se entiende incompatible con la anterior indicación sustitutiva aprobada.

- La indicación N° 61 del convencional señor Álvarez, para agregar un nuevo artículo, posterior al 12, con número 12 B, o el que corresponda según numeración asignada, del siguiente tenor:

“El Territorio Chileno Antártico constituye un territorio especial, parte de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. Sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables, el gobierno y administración de este territorio se regirá por la legislación nacional pertinente. Es deber del Estado mantener una presencia permanente y continua en el Territorio Chileno Antártico, promover la actividad científica, y tomar los resguardos necesarios, ejerciendo labores de control a fin de garantizar la protección del medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados. Los derechos fundamentales relativos a la libertad de tránsito y permanencia, de propiedad y a la propiedad, de realizar actividades económicas o cualquier otro tipo de actividades, y el ejercicio de aquellos derechos que se concretan mediante prestaciones del Estado, garantizados por esta Constitución o en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, se ejercerán en dicho territorio en la forma que determine la legislación pertinente, la que deberá ser aprobada con quórum calificado”.

Sometida a votación, fue **rechazada (4-13-2)**.

- La indicación N° 62 de la convencional señora Vilches y otros, para suprimir el epígrafe “§Estatuto constitucional de la tierra y el territorio”, ubicado antes del artículo 13.

Sometida a votación **fue aprobada (18-0-1)**.

- La indicación N° 63 de la convencional señora Vilches y otros, para agregar, inmediatamente antes del artículo 13°, un nuevo artículo del siguiente tenor:

*“Artículo Nuevo. Los bienes comunes naturales son elementos o componentes de la Naturaleza sobre los cuales el Estado tiene un deber especial de custodia con el fin de asegurar los derechos de la Naturaleza y el interés de las generaciones presentes y futuras.”*

Defendida por la convencional Vilches, señaló que la indicación tiene por objetivo agregar un artículo nuevo para hacerse cargo de la norma de bienes comunes naturales que no alcanzó en el pleno los votos.

Se manifestó en contra el convencional Vega, y señaló que esto no sería necesario al encontrarse aprobada esa norma sobre bienes comunes naturales. La convencional Zárate respondió que, si bien se votaron y se aprobaron las normas de bienes comunes naturales, falta agregar información que se encuentra en esta indicación.

Sometida a votación fue **aprobada (15-4-0)**.

## **§ Estatuto constitucional de la tierra y el territorio**

### **Artículo 13°**

*“De los suelos. El Estado protegerá, conservará y restaurará los suelos, entendiéndolos como ecosistemas, estableciendo las medidas de rehabilitación y recuperación en aquellos que estén degradados. Aquellas actividades productivas que degraden los suelos serán responsables de su restauración o compensación.*

*La ley regulará los usos de suelo y su registro, considerando sus aptitudes y riesgos asociados a su ocupación, la soberanía alimentaria y la protección de los ecosistemas.”*

- La **indicación N° 64** del convencional señor Fontaine, para suprimir los artículos, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 46, 47.

Sometida a votación, en cuanto al artículo 13, fue **rechazada (4-15-0)**.

- La **indicación N° 65** de la convencional señora Vilches y otros, para sustituir el artículo 13, por el siguiente: “Artículo 13. De los humedales, bosques nativos y suelos. El Estado, como custodio de los humedales, bosques nativos y suelos, asegurará la integridad de estos ecosistemas, sus funciones, procesos y conectividad hídrica.”

El señor convencional Abarca señala que es necesario reducir la información del artículo de humedales, bosques nativos y suelos para realizar un sólo artículo que sea mucho más preciso y ampliado para obtener la protección necesaria de estos ecosistemas.

Sometida a votación fue **aprobada (15-1-3)**.

- La **indicación N° 66** se entiende rechazada por incompatible.

- La **indicación N° 67** de la convencional Dorador, para agregar un nuevo inciso, al artículo 13 del siguiente tenor:

“Su administración se hará bajo un régimen de especial protección, el cual considerará características especiales de cada uno de estos ecosistemas, estableciéndose la protección al régimen hídrico y área funcional de humedales y salares, la no fragmentación en el caso de los bosques nativos y la prevención de la degradación en el caso de los suelos.”

Defendida por la convencional Vilches, señaló que es importante la protección de los bosques nativos y también lo que conlleva los humedales.

- La **indicación N° 68** de la convencional Dorador, para agregar un nuevo inciso, al artículo 13 del siguiente tenor:

“Aquellos ecosistemas designados bajo una protección especial, ya sea a través de convenios o tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, tendrán un régimen de administración especial, en concordancia con estos, determinado por la ley.”

- La **indicación N° 69** de la convencional señora Sepúlveda y otros para agregar, al final del artículo 13, lo siguiente:

“Respecto de los humedales, protegerá su régimen hídrico y área funcional. Respecto a los bosques nativos, asegurará que su uso y manejo se haga con pertinencia ecológica, territorial y cultural, y evitará su fragmentación. Y para los suelos, prevendrá su degradación y promoverá su rehabilitación y recuperación, según sus diversos tipos. La ley determinará los instrumentos para cumplir e incentivar estos objetivos.”

Defendida por el convencional Abarca, señaló que esta indicación es muy importante en cuanto a la pertinencia cultural y la protección necesaria desde la ley, además de la protección de los humedales que son relevantes para el futuro.

- La **indicación N° 70** de la convencional señora Zárate y otros, para agregar un inciso nuevo y final al artículo 13, De los suelos, del siguiente tenor:

“Respecto de los humedales, protegerá su régimen hídrico y área funcional. Respecto a los bosques nativos, asegurará que su uso y manejo se haga con pertinencia ecológica, territorial y cultural, y evitará su fragmentación. Y para los suelos, prevendrá su degradación y promoverá su rehabilitación y recuperación, según sus diversos tipos. La ley determinará los instrumentos para cumplir e incentivar estos objetivos.”

Defendida por la convencional Zárate, señaló que es relevante en cuanto a la explicación y solicita la abstención de las normas para poder revivirlas en el pleno en su conjunto.

Sometidas a votación, las indicaciones Nos. 67, 68, 69 y 70 fueron **rechazadas (3-4-12)**

#### Artículo 14°

*“De las Áreas Protegidas. La administración y gestión de las áreas protegidas, se realizará promoviendo la participación de las comunidades locales y entidades territoriales. El Estado y los pueblos a través de sus entidades territoriales podrán establecer áreas protegidas.”*

*El Estado, a través de un sistema nacional de áreas protegidas, único, integral y de carácter técnico debe garantizar la preservación, restauración y conservación del patrimonio natural y las áreas protegidas. Asimismo, deberá catastrar y monitorear periódicamente las áreas protegidas, su biodiversidad y patrimonio genético.*

*En estas áreas sólo se podrán realizar actividades científicas, recreativas, turísticas y usos ancestrales, las que deberán ser de bajo impacto y en ningún caso deben afectar sus ecosistemas.”*

- La **indicación N° 71** del convencional señor Fontaine, para suprimir los artículos, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 46, 47.

Sometida a votación, en cuanto al artículo 14 fue **rechazada (4-15-0)**.

- La **indicación N° 72** de la convencional señora Vilches y otros, para sustituir el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14. De las Áreas Protegidas. El Estado, a través de un sistema nacional de áreas protegidas, único, integral y de carácter técnico deberá garantizar la preservación, restauración y la conservación de espacios naturales. Asimismo, deberá monitorear y mantener información actualizada relativa a los atributos de dichas áreas, y garantizar la participación de las comunidades locales y entidades territoriales.”

Defendida por el convencional Martin, señaló que esta indicación es un esfuerzo para sintetizar lo más posible la norma, aportando claridades para la tarea posterior del legislador.

Sometida a votación fue **aprobada (16-3-0)**.

- La **indicación N° 73** del convencional señor Vargas, para sustituir el inciso tercero del artículo 14 por el siguiente:

“En estas áreas sólo se podrán realizar actividades científicas, recreativas, turísticas y usos ancestrales, las que deberán estar estipuladas y permitidas solamente a través de ley, estando vedada cualquier utilización que comprometa la integridad de los atributos que justifican su protección.”

Se entiende rechazada por incompatible.

- La **indicación N° 74** del convencional señor Barraza, para agregar, a continuación del artículo 14, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo XX.- El Estado de Chile creará el Sistema Nacional de Áreas Protegidas el cual garantizará la protección, restauración y conservación de la diversidad biológica y cultural del país presente en las áreas protegidas. Este Sistema contará con la correspondiente capacidad institucional pública y financiamiento, estará integrado por sistemas y subsistemas de carácter nacional, regional y comunal. Las Áreas Protegidas del Estado serán consideradas un tesoro vivo de la nación y la humanidad, el Estado tendrá la misión de preservar, proteger, conservar y administrar con presupuestos esenciales los sistemas y subsistemas de las áreas protegidas y para la mantención de la vida.”

- La indicación N° 75 del convencional señor Barraza, para agregar, a continuación del anterior, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo XX Las áreas protegidas del Estado corresponden a porciones de mar o terreno de excepción, delimitados y reconocidos formalmente por acto de autoridad pública, que deben ser gestionadas con estricto apego a su objeto de creación y a las limitaciones y finalidades que establecen las leyes y sus respectivos instrumentos de gestión para asegurar la preservación y conservación de la diversidad biológica y cultural del país. Formarán parte del área protegida las cuencas, subcuencas y microcuencas o partes de ellas, el suelo, subsuelo, espacio aéreo, genes, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, glaciares, embalses, ríos o tramos de éstos, lagos, lagunas, estuarios, humedales, corredores biológicos y todos aquellos componentes bióticos o geológicos situados dentro de su perímetro.”

- La indicación N° 76 del convencional señor Barraza, para agregar, a continuación, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo XX.- Los ecosistemas y especies contenidos en las áreas bajo protección oficial en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas se consideran sistemas claves para la soberanía y el desarrollo, constituyendo bienes estratégicos de la Nación y en esa calidad son inalienables, inembargables, inajenables e imprescriptibles; y esenciales para la mantención de la vida. La afectación, modificación y desafectación de un área protegida deberá ser realizada mediante una ley.”

- La indicación N° 77 del convencional señor Barraza, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo XX.- Para proteger y conservar las áreas protegidas, el Estado creará formal y estructuralmente el cuerpo nacional de guardaparques, como órgano del Estado, que será considerado la autoridad competente en la preservación, protección, conservación y administración de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado de Chile. Contará con estatuto y escalafón propio, infraestructura y equipamiento. El estado otorgará el financiamiento suficiente para cumplir sus funciones. El Cuerpo Nacional de Guardaparques, tendrá la función de velar por la correcta aplicación de las leyes, normas y reglamentos que se dicten para el funcionamiento del Sistema Nacional y los correspondientes subsistemas de áreas protegidas. Quienes lo integren actuarán como ministros de fe, ante cualquier evento que requiera de su comparecencia frente a actos que provoquen daño o menoscabo a la biodiversidad, así como a elementos culturales, geofísicos o a la infraestructura de un área protegida.”

Defendida por la convencional Gallardo, señaló que es necesario un organismo de áreas protegidas desde el Estado para todas estas áreas.

- La indicación N° 78 de la convencional señora Sepúlveda y otros para agregar al final del artículo 14, lo siguiente:

“En estas áreas sólo se podrán realizar actividades científicas, recreativas, turísticas y usos ancestrales, las que deberán ser de bajo impacto y en ningún caso deben afectar sus ecosistemas.”

Defendida por la convencional, señaló que en estas áreas sólo se podrán realizar actividades científicas, recreativas, turísticas y usos ancestrales, las que deberán ser de bajo impacto y en ningún caso deben afectar sus ecosistemas.”

- La **indicación N° 79** de la convencional señora Zárate y otros, para agregar un inciso nuevo y final al artículo 14, De las áreas protegidas, del siguiente tenor:

“En estas áreas sólo se podrán realizar actividades científicas, recreativas, turísticas y usos ancestrales, las que deberán ser de bajo impacto y en ningún caso deben afectar sus ecosistemas.”

Defendida por la convencional Zárate, señaló que estas indicaciones pueden determinar qué actividades pueden realizarse en estas áreas protegidas.

Sometidas a votación conjunta las indicaciones N° 74, 75, 76, 77, 78 y 79 fueron **rechazadas (5-5-9)**.

## **Artículo 15°**

*“Ordenamiento Territorial. El ordenamiento territorial es de interés público. La ordenación y planificación de los territorios y del espacio marino costero será vinculante, realizada de manera participativa y coordinada. Su unidad de ordenamiento será la cuenca hidrográfica y deberá considerar los impactos que los usos de suelo causen en la disponibilidad y calidad de agua. Los planes de ordenamiento y de planificación podrán definir áreas de protección ambiental y cultural.”*

*Es deber del Estado Regional considerar en el ordenamiento territorial y de cuencas la protección de las partes altas de la cuenca, glaciares, las zonas de recarga natural de acuíferos, los ecosistemas de la cuenca como humedales, bofedales, salares, vertientes y turberas; las áreas de inundación de ríos y las de biodiversidad endémica, nativa y migratoria.”*

- La **indicación N° 80** del convencional señor Fontaine, para suprimir los artículos, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 46, 47.

Sometida a votación, en cuanto al artículo 15, fue **rechazada (4-15-0)**.

- La **indicación N° 81** de la convencional señora Vilches y otros, para sustituir el artículo 15 por el siguiente:

*“Artículo 15. La ordenación y planificación de los territorios y del espacio marino y marino costero será realizada de manera participativa y coordinada, de manera de generar planes cuya observancia será obligatoria. El ordenamiento territorial tendrá como unidad base las cuencas hidrográficas y deberá considerar los impactos que los usos de suelo causen en la disponibilidad y calidad de agua y sus efectos sobre el clima. Los planes de ordenamiento y de planificación podrán definir áreas de protección ambiental y cultural, debiendo priorizarse la protección de las partes altas de la cuenca, glaciares, las zonas de recarga natural de acuíferos, los ecosistemas acuáticos, y las áreas de inundación de ríos.”*

Defendida por la convencional Vilches, señaló que es fundamental el ordenamiento de los territorios para que sea participativo y que no tenga problemas en cuanto a su orden y protección.

Sometida a votación fue aprobada (**14-4-1**).

### **Artículo 16°**

*“El Estado protegerá los bosques nativos y sus funciones ecosistémicas; velará por su preservación, restauración y regeneración; regulará el uso, manejo, conservación y monitoreo de estos con pertinencia ecológica, territorial y cultural; evitará su fragmentación; y favorecerá la conectividad hídrica de la cuenca.”*

- La **indicación N° 82** de la convencional señora Vilches y otros, para suprimir el artículo 16.

Sometida a votación fue **aprobada (18-0-1)**.

- La **indicación N° 83**, del convencional señor Fontaine, en cuanto suprime el artículo 16°, fue **aprobada (18-0-1)**

- La **indicación N° 84**, del señor convencional Barraza para sustituir el artículo 16, se entiende **rechazada**.

### **§ Soberanía alimentaria**

### **Artículo 17°**

*“Los pueblos tienen el derecho a determinar sus propios sistemas alimentarios con pertinencia local y cultural.*

*El Estado definirá las estrategias y promoverá las técnicas agroecológicas necesarias para la producción, distribución y consumo, que garanticen el derecho a la alimentación y el ejercicio de la soberanía alimentaria.”*

- La **indicación N° 85** del convencional señor Fontaine, para suprimir los artículos, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 46, 47.

Sometida a votación, en cuanto al artículo 17° fue **rechazada (4-15-0)**.

- La **indicación N° 86** de la convencional señora Vilches y otros, para sustituir el artículo 17°, por el siguiente:

*“Artículo 17. Es deber del Estado asegurar la soberanía y seguridad alimentaria. Para esto promoverá la producción, distribución y consumo de alimentos que garanticen el derecho a la alimentación sana y adecuada, el comercio justo y sistemas alimentarios ecológicamente responsables.”*

Defendida por la convencional Vilches, señaló que se ha hablado mucho de cómo proteger la mesa chilena, y bajo la soberanía alimentaria se podría realizar eso y también de esa forma proteger la semilla nativa.

Sometida a votación fue **aprobada (15-4-0)**.

- La **indicación N° 87** de la convencional señora Zárate y otros, para sustituir el artículo 17 de Soberanía alimentaria, por uno del siguiente tenor:

"Artículo 17. Es deber del Estado asegurar la soberanía y seguridad alimentaria. Para esto promoverá la producción, distribución y consumo de alimentos que garanticen el derecho a la alimentación sana, adecuada e informada, el comercio justo y sistemas alimentarios ecológicamente responsables."

Por haber sido aprobada la anterior indicación sustitutiva, se entiende **rechazada** por incompatible.

- La **indicación N° 88** del convencional señor Antilef, para agregar un nuevo inciso al artículo 17, del siguiente tenor:

"Se protegerán las ciencias, los saberes y semillas tradicionales de los pueblos, resguardando las prácticas ancestrales asociadas."

- La **indicación N° 89** de la convencional señora Zárate y otros, para agregar al artículo 17 un inciso nuevo y final al artículo del siguiente tenor:

"Se protegerán las ciencias, los saberes y semillas tradicionales de los pueblos, resguardando las prácticas ancestrales asociadas."

- La **indicación N° 90** de la convencional señora Zárate y otros, para agregar al artículo 17 un inciso nuevo y final del siguiente tenor:

"El Estado protegerá la agricultura campesina e indígena, garantizando el acceso a los bienes necesarios para su ejercicio en los términos establecidos por la ley. Al mismo tiempo, promoverá la recuperación de la semilla tradicional y uso de las semillas campesinas, así como el patrimonio genético necesario para el resguardo de la soberanía alimentaria, en el marco establecido por la ley. Se implementarán políticas y normativas que protejan a las personas y a los agroecosistemas, frente al uso de agroquímicos."

- La **indicación N° 91** de la convencional señora Zárate y otros, para agregar al artículo 17 un inciso nuevo y final del siguiente tenor:

"Chile es libre de cultivos y semillas transgénicas."

Sometidas a votación las indicaciones Nos. 88, 89, 90 y 91 fueron **rechazadas (3-4-12)**.

### Artículo 18°

*“El Estado fomentará las actividades necesarias para la soberanía alimentaria, especialmente a la pequeña agricultura familiar campesina e indígena, protegiendo a quienes las realizan y garantizará el acceso a los bienes necesarios para su ejercicio, en los términos establecidos por la ley.”*

- La **indicación N° 92** de la convencional señora Vilches y otros, y la **indicación N° 93**, del señor convencional señor Fontaine, sometidas a votación conjunta, fueron **aprobadas (18-0-1)**.

- La **indicación N° 94** del convencional señor Antilef, para agregar un nuevo inciso al artículo 18, del siguiente tenor:

*“El Estado fomentará una producción agropecuaria ecológicamente sustentable, la agricultura campesina e indígena y la pesca artesanal, por constituir actividades necesarias para soberanía alimentaria”.*

Sometida a votación fue **rechazada (3-4-12)**

### Artículo 19°

*“Es deber del Estado proteger y recuperar las semillas tradicionales, así como todo patrimonio genético necesario para el resguardo de la soberanía alimentaria, en el marco establecido por la ley.”*

- La **indicación N° 95** de la convencional señora Vilches y otros, y la **indicación N° 96** del señor convencional Fontaine para suprimir el artículo 19, sometidas a votación fueron **aprobadas (18-0-1)**.

- La **indicación N° 97** del convencional señor Vargas, para sustituir el artículo 19 del comparado, se entiende rechazada por incompatible.

### Artículo 20°

*“El Estado promoverá una producción alimentaria sana, segura e informada, orientada al bienestar de las personas. Para ello regulará el etiquetado de alimentos y podrá limitar el uso de agroquímicos, de conformidad a la ley.”*

- La **indicación N° 98** de la convencional señora Vilches y otros, y la **indicación N° 99** del señor convencional señor Vega para suprimir el artículo 20 fueron **aprobadas (18-0-1)**.

- La **indicación N°100** se entiende rechazada.

- La **indicación N° 101** del convencional señor Fontaine, para agregar un nuevo artículo posterior al 20, del siguiente tenor:

“La libre elección de alimentos para el consumo humano constituye un derecho fundamental de toda persona, debiendo respetarse en todo momento la cosmovisión, tradiciones y costumbres de cada uno de ellas”.

- La **indicación N° 102** del convencional señor Fontaine, para agregar un nuevo artículo posterior al 20, del siguiente tenor:

“Los productores tendrán derecho a producir alimentos, dando cumplimiento a las normas sanitarias vigentes, incluyendo el derecho de adquirir insumos, almacenar, importar y exportar”.

Sometidas a votación conjunta las indicaciones N° 101 y 102 fueron **rechazadas (4-14-1)**

## § Estatuto constitucional de la energía

### Artículo 21°

*“Toda persona tiene derecho a un mínimo vital de energía asequible y segura.*

*Es deber del Estado garantizar el acceso equitativo y no discriminatorio a la energía que permita a las personas satisfacer sus necesidades, asegurando la continuidad de los servicios energéticos.*

*El Estado deberá planificar y fomentar una matriz energética distribuida, descentralizada y diversificada, basada en energías renovables y de bajas emisiones. La infraestructura energética es de interés público.*

*El Estado fomentará las empresas cooperativas de energía y el autoconsumo, protegiendo a quienes las realizan y garantizará el acceso a los bienes necesarios para su actividad.”*

- La **indicación N° 103** del convencional señor Vega, para suprimir los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 40, 41, 42, 43 y 44.

Sometida a votación, en cuanto al artículo 21, fue **rechazada (4-15-0)**

- La **indicación N° 104** de la convencional señora Vilches y otros, para sustituir el artículo 21 por el que sigue:

“Artículo 21. Toda persona tiene derecho a un mínimo vital de energía asequible y segura.

Es deber del Estado garantizar el acceso equitativo y no discriminatorio a la energía que permita a las personas satisfacer sus necesidades, velando por la continuidad de los servicios energéticos.

El Estado deberá planificar y fomentar una matriz energética distribuida, descentralizada y diversificada, basada en energías renovables y de bajo impacto ambiental. La infraestructura energética es de interés público.

El Estado fomentará y protegerá las empresas cooperativas de energía y el autoconsumo.”

Defendida por la convencional Sepúlveda, señaló que este nuevo Estatuto ordena de mejor manera lo necesario para la ciudadanía, por lo que es relevante para que el Estado pueda proteger al medio ambiente. La convencional Zárate señaló que de esta forma se otorga una mejor planificación en cuanto a fomentar una matriz energética en ideas renovables con bajo impacto ambiental

Sometida a votación fue **aprobada (15-3-1)**.

- La **indicación N° 105** del convencional señor Fontaine, para sustituir el artículo 21 por el siguiente: “El acceso equitativo a la energía. El Estado deberá velar por la seguridad del suministro, promoviendo la eficiencia económica y la sostenibilidad ambiental. La generación, transmisión y distribución de la energía podrá ser desarrollada tanto por empresas públicas como privadas”.

Se entiende **rechazada**.

- La **indicación N° 106 y N° 107** se entienden **rechazadas** por incompatibles ser aprobada la anterior indicación sustitutiva n° 104.

- La **indicación N° 108** del convencional señor Vargas, para agregar un nuevo inciso, entre el segundo y el tercero, del siguiente tenor:

“El Estado deberá velar por la seguridad del suministro, promoviendo la eficiencia energética y la sostenibilidad y la sostenibilidad socioambiental. La generación, transmisión y distribución de la energía podrá ser desarrollada tanto por empresas públicas como privadas como asociaciones público-comunidad.”

Sometida a votación, fue **rechazada (1-7-10)**.

- La **indicación N° 109** del convencional señor Vargas, para agregar un nuevo artículo luego del artículo 21:

“Artículo X: El Estado debe promover, facilitar, articular, incentivar la recuperación energética de los residuos a través de la generación de Biogás en la organización energética de la matriz nacional, incorporando los coproductos orgánicos de los diferentes sectores productivos del país.”

Sometida a votación fue **rechazada (2-7-9)**.

- La **indicación N° 110** del convencional señor Toloza, para agregar un nuevo artículo posterior al 21, con número 21 B, o el que corresponda según numeración asignada, del siguiente tenor:

“El acceso equitativo a la energía. El Estado deberá velar por la seguridad del suministro, promoviendo la eficiencia económica y la sostenibilidad ambiental. La generación, transmisión y distribución de la energía podrá ser desarrollada tanto por empresas públicas como privadas.”

- La **indicación N° 111** de la convencional señora Zárate y otros, para agregar al Artículo 21, Estatuto de constitucional de la energía, un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“El Estado protegerá a quienes realizan las actividades del inciso anterior y garantizará el acceso a los bienes necesarios para su actividad”.

Sometidas a votación conjunta las indicaciones Nos. 110 y 111 fueron **rechazadas (3-5-10)**.

### § Estatuto constitucional de los minerales

- La **indicación N° 112** del convencional señor Eduardo Castillo, para sustituir el epígrafe “Estatuto constitucional de los minerales”, por el siguiente:

“Estatuto constitucional de los minerales.

Art. XX 1. El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas y las sustancias minerales, metálicas, no metálicas, y los depósitos de sustancias fósiles e hidrocarburos, líquidos o gaseosos, existentes en el territorio nacional, sin perjuicio de la propiedad sobre los terrenos en que estuvieren situados. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones que señale la ley para facilitar la exploración, explotación y el beneficio de dichas minas y sustancias. La exploración, explotación y aprovechamiento de las minas y sustancias minerales se sujetará a una regulación que comprenda temporalidad, la protección ambiental y el interés público, de conformidad a lo que disponga la Constitución y la ley.

Art. XX 2: El Estado deberá garantizar la generación de información integrada y monitoreo respecto de la actividad minera y sus efectos. Se otorgará título administrativo para la exploración y explotación de estos yacimientos de conformidad a la ley, exceptuándose los hidrocarburos líquidos y gaseosos, así como el litio, la producción de hidrógeno verde u otros que la ley establezca. Será de competencia del órgano administrativo que disponga la ley la evaluación, revisión, otorgamiento, caducidad y extinción de las autorizaciones administrativas, así como el seguimiento del cumplimiento de las mismas.

Art. XX 3: El título administrativo deberá aprobarse por resolución judicial y tendrá la duración, conferirá los derechos e impondrá las obligaciones que la ley exprese. Su otorgamiento obliga a desarrollar efectivamente la actividad y el interés público por el cual

se otorgó la autorización administrativa lo que será fiscalizado por el órgano administrativo señalado en el inciso final del artículo anterior.

Art. XX 4: La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de títulos administrativos, podrán ejecutarse directamente por el Estado por medio de sus empresas, por medio de títulos administrativos especiales o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. El Presidente Deberá informar al Congreso las autorizaciones otorgadas.

Art. XX 5: Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a los títulos administrativos especiales o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional. En este caso deberá informar al Congreso la medida adoptada.

Art. XX 6: El régimen de amparo será establecido por la ley, tenderá a obtener el cumplimiento de las obligaciones y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del título administrativo. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse dicho título. Será de competencia exclusiva de los tribunales que señale la ley declarar la extinción de tales autorizaciones administrativas. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción serán resueltas por aquéllos y el afectado podrá requerir la declaración de subsistencia de su derecho o la indemnización cuando ella procediere.

Art. XX 7: La ley regulará las regalías u otro tipo de compensaciones patrimoniales que deberá percibir el Estado por la explotación de las sustancias minerales. Art. XX 8: En todas las modalidades de exploración y explotación se deberá satisfacer el interés público, debiendo el Estado promover y privilegiar las innovaciones tecnológicas, incorporación de valor agregado, generación de nuevas fuentes de trabajo digno, la protección ambiental y la adecuada inserción social y territorial, con infraestructura multipropósito para las regiones, que aseguren un desarrollo sustentable.”

Sometida a votación, fue **rechazada (1-13-3)**.

## **Artículo 22°**

*“El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas y las sustancias minerales, metálicas, no metálicas, y los depósitos de sustancias fósiles e hidrocarburos existentes en el territorio nacional, sin perjuicio de la propiedad sobre los terrenos en que estuvieren situados.*

*La exploración, explotación y aprovechamiento de estas sustancias se sujetará a una regulación que considere su carácter finito, no renovable y de interés intergeneracional.”*

- La **indicación N° 113** del convencional señor Vega, para suprimir los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 40, 41, 42, 43, 44.

Sometida a votación, en cuanto al artículo 22, fue **rechazada (4-15-0)**.

- La **indicación N° 114** de la convencional señora Vilches y otros, para sustituir el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22: El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas y las sustancias minerales, metálicas, no metálicas, y los depósitos de sustancias fósiles e hidrocarburos existentes en el territorio nacional, sin perjuicio de la propiedad sobre los terrenos en que estuvieren situadas.

La exploración, explotación y aprovechamiento de estas sustancias se sujetará a una regulación que considere su carácter finito, no renovable, de interés público intergeneracional y la protección ambiental.”

La convencional Zárate señala que es necesario para una mejor regulación y ordenamiento de la exploración, explotación y aprovechamiento de las sustancias.

Sometida a votación fue **aprobada (15-2-2)**.

- Las **indicaciones Nos 115 y 116** se entienden **rechazadas** por ser incompatibles.

- La **indicación N° 117** de la convencional señora Labraña y otros, para agregar un nuevo inciso al artículo 22:

“Los bienes naturales como el cobre, el litio, el oro, la plata, los hidrocarburos líquidos o gaseosos, el uranio, el manganeso, el molibdeno, el cobalto, el boro, las tierras raras y otros minerales son bienes de carácter estratégico para el país, sin perjuicio de la consideración que las leyes o esta Constitución realice respecto de otros bienes y sectores de la economía, como bienes estratégicos.”

Se manifestó en contra el convencional Vega y señaló que votará en contra de esta norma ya que con ella no se podría extraer ningún mineral del suelo.

Sometida a votación fue **rechazada (4-8-7)**.

- La **indicación N° 118** de la convencional Labraña y otros, para agregar un nuevo inciso al artículo 22:

“Los bienes señalados en este artículo no son susceptibles de concesión minera, correspondiéndole al Estado y las comunidades la exploración y explotación de estos recursos”.

Defendida por la convencional Olivares, señaló que se abstendrá de la votación debido a que esta norma no pasó el consenso de la mayoría, lo cual será importante revisar en el Pleno en su conjunto, para no pasar a llevar los acuerdos ya establecidos.

Sometida a votación fue **rechazada (3-8-7)**.

- La indicación N° 119 fue retirada.

### Artículo 23º

*“Corresponderá al Estado guiar la política nacional de toda actividad minera y su encadenamiento productivo, introduciendo criterios democráticos, sociales y ecológicos a la toma de decisiones, y promoverá la diversificación productiva de esta actividad y la generación de valor agregado, a través de la innovación y los conocimientos.”*

- La indicación N° 120 del convencional Vega, fue sometida a votación, en cuanto al artículo 23, fue **rechazada (4-15-0)**.

- La indicación N° 121 de la convencional Vilches y otros, tiene por objetivo sustituir el artículo 23 por el que sigue:

“Artículo 23. El Estado establecerá una política para la actividad minera y su encadenamiento productivo, la que considerará, a lo menos, la protección ambiental y social, la innovación, la generación de valor agregado, el acceso y uso de tecnología y la protección de la pequeña minería y pirquineros.”

Defendida por la convencional Zárate, señaló que la indicación incorpora a lo menos este tipo de protección para la pequeña minería y de los pirquineros.

Se manifestó en contra, el convencional Fontaine y señaló que todo está bien dentro de la norma, pero que eso sólo se puede ver por ley y no por una norma constituyente.

Sometida a votación fue **aprobada (15-1-3)**.

- Las indicaciones Nos. 122, 123 y 124 se entienden rechazadas por incompatibles.

- La indicación N° 125 de la convencional Labraña y otros, tiene por objetivo agregar un nuevo inciso al artículo 23, del siguiente tenor:

“Las concesiones mineras de exploración y explotación constituidas a favor de las empresas privadas cesarán de forma inmediata una vez vigente la Constitución, exceptuando las concesiones de las pequeñas y medianas empresas mineras”.

Defendida por la convencional Olivares, señaló que se abstendrá de la votación debido a que esta norma no pasó el consenso de la mayoría, lo cual será importante revisar en el Pleno en su conjunto, para no pasar a llevar los acuerdos ya establecidos.

Se manifestó en contra, el convencional Vega y señaló que votará en contra porque la nacionalización que se propone pone en riesgo las concesiones mineras y con ello trabajos de dichas actividades.

Sometida a votación fue **rechazada (2-9-7)**.

## Artículo 24°

“Quedarán excluidas de toda actividad minera aquellas zonas que se definan como áreas protegidas o que se rijan por estatutos especiales, como los glaciares, el permafrost, la Antártica, las turberas y pomponales, las zonas que dan origen al nacimiento de una cuenca hidrográfica, aquellas en que la actividad requiera el traslado forzoso de una población o pueblo, y otras que determine la Constitución y la ley.

Quedarán excluidos de actividad minera los humedales.”

La **indicación N° 126** del convencional señor Vega, para sumprimir el artículo, en cuanto a éste, fue **rechazada (4-15-0)**.

- La **indicación N° 127** de la convencional Vilches y otros, para sustituir el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24. Qedarán excluidas de toda actividad minera las áreas protegidas, los glaciares, sin perjuicio de las demás exclusiones que establezca la ley.”

Sometida a votación fue **rechazada (4-7-8)**.

- La **indicación N° 128** de la convencional Vilches y otros, para sustituir el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24. Qedarán excluidas de toda actividad minera las áreas protegidas, los glaciares, las zonas de origen de cuencas hidrográficas, sin perjuicio de las demás exclusiones que establezca la ley.”

Defendida por la convencional Vilches, señaló que la actividad minera es un recurso para algunas personas, pero que existe una escasez del recurso hídrico, y por eso es necesario proteger el acceso al agua para todas las comunidades, por lo que la idea es otorgar protección a los glaciares donde nace ese recurso hídrico.

Sometida a votación fue **aprobada (13-2-4)**.

- Las **indicaciones Nos 129 y 130** se entienden **rechazadas** por incompatibles.

- La **indicación N° 131** de la convencional señora Sepúlveda y otros, para agregar al final del artículo 24, lo siguiente:

“Quedarán excluidas de toda actividad minera las áreas protegidas, los glaciares, sin perjuicio de las demás exclusiones que establezca la ley.”

La convencional Sepúlveda señaló que no tiene inconveniente y que es necesario excluir toda la actividad minera en las áreas que son protegidas, sin perjuicio de las demás exclusiones que establezca la ley. La convencional Olivares, señaló que con esta indicación quedan excluidas todas las actividades mineras en áreas protegidas.

La **indicación N° 132** de la convencional señora Zárate y otros, para agregar a continuación del artículo 24, el siguiente artículo:

“Quedarán excluidas de toda actividad minera las áreas protegidas, los glaciares y sus entornos, las zonas de origen de cuencas hidrográficas, sin perjuicio de las demás exclusiones que establezca la ley.”

Defendida por la convencional Olivares, señaló que con esta indicación quedan excluidas todas las actividades mineras en áreas protegidas.

**La indicación N° 133** de la convencional señora Zárate y otros, para agregar a continuación del artículo 24, el siguiente artículo:

“Quedarán excluidas de toda actividad minera el permafrost y los entornos de los glaciares”.

**La indicación N° 134** de la convencional señora Zárate y otros, para agregar a continuación del artículo 24, el siguiente artículo:

“Quedarán excluidas de toda actividad minera la Antártica.”

**La indicación N° 135** de la convencional señora Zárate y otros, para agregar a continuación del artículo 24, el siguiente artículo:

“Quedarán excluidas de toda actividad minera las turberas y pomponales”

**La indicación N° 136** de la convencional señora Zárate y otros, para agregar a continuación del artículo 24, el siguiente artículo:

“Quedarán excluidas de toda actividad minera el fondo marino.”

**La indicación N° 137** de la convencional señora Zárate y otros, para agregar a continuación del artículo 24, el siguiente artículo:

“Quedarán excluidas de toda actividad minera los humedales y salares”.

**La indicación N° 138** de la convencional señora Zárate y otros, para agregar un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Quedarán excluidas de toda actividad minera los parques nacionales y las reservas nacionales.”

**La indicación N° 139** de la convencional señora Zárate y otros, para agregar un nuevo artículo, al artículo 24, del siguiente tenor:

“Quedarán excluidas de toda actividad minera los hábitats de alto valor ambiental”

Defendida por la convencional Olivares, señaló que con esta indicación quedan excluidas todas las actividades mineras en áreas protegidas.

**La indicación N° 141** de la convencional señora Zárate y otros, para agregar al artículo 24 un inciso nuevo del siguiente tenor:

“Quedarán excluidas de toda actividad minera aquellas en que la actividad requiera el traslado forzoso de una población o pueblo”.

Votadas en conjunto las indicaciones N° 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 141, fueron **rechazadas (3-5-11)**.

- La **indicación N° 140** fue retirada.

### **Artículo 25°**

*“El Estado regulará los impactos y efectos sinérgicos generados en las distintas etapas de la actividad minera y su encadenamiento productivo, considerando, a lo menos, la capacidad de carga de los ecosistemas afectados, la disminución de emisiones, residuos y sus cuotas de extracción. Asimismo, asegurará la participación de las comunidades involucradas y el respeto a las disposiciones de ordenamiento territorial, en el procedimiento de autorización.”*

- La **indicación N° 142** del convencional señor Vega, en cuanto al artículo 25, fue **rechazada (4-15-0)**.

- La **indicación N° 143** de la convencional señora Vilches y otros, para sustituir el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25. De los impactos: El Estado deberá regular los impactos y efectos sinérgicos generados en las distintas etapas de la actividad minera, incluyendo su encadenamiento productivo, cierre o paralización, en la forma que establezca la ley. Será obligación de quien realice la actividad minera destinar recursos para reparar los daños causados, los pasivos ambientales y mitigar sus efectos nocivos en los territorios en que ésta se desarrolla.”

Defendida por la convencional Vilches, señaló que es necesario establecer los impactos al medio ambiente y tener protección de la sociedad.

Sometida a votación fue **aprobada (15-2-1)**.

- Las **indicaciones Nos 144 y 145** se entienden rechazadas por incompatibles.

### **Artículo 26°**

*“Toda actividad minera debe restaurar la Naturaleza en relación a los daños y pasivos ambientales, de acuerdo a los principios consagrados en esta Constitución y la ley. Esta responsabilidad alcanza todas las etapas de la actividad, incluyendo su cierre o paralización.”*

*El Estado deberá garantizar la generación de información integrada y monitoreo respecto de la actividad minera y sus efectos.”*

- La indicación N° 146 del convencional señor Vega, en cuanto suprime el artículo 26 fue **aprobada (18-0-1)**.

- La indicación N° 147 de la convencional señora Labraña y otros, para sustituir el inciso 1 del artículo 26 por el siguiente:

“El Estado debe garantizar que toda persona natural o jurídica que realice actividad minera restaure la naturaleza cuando se produzcan daños y pasivos ambientales, de acuerdo con los principios consagrados en esta Constitución y la ley. Esta responsabilidad alcanza todas las etapas de la actividad, incluyendo su cierre o paralización”.

Esta indicación se entiende rechazada por **incompatible**.

- La indicación N° 148 del convencional señor Álvarez, para sustituir los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, cada uno de ellos de forma independiente, separada y no conjunta, por el siguiente artículo:

“El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las razonables obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. La propiedad del yacimiento minero es distinta a la del predio superficial en cuyas profundidades se encuentra.

El Estado podrá, a través de los tribunales ordinarios de justicia, otorgar concesiones a privados para la exploración y explotación de los minerales, a excepción del litio, los hidrocarburos líquidos y gaseosos, y demás sustancias que la ley determine. La ley establecerá las condiciones para su otorgamiento y mantención, y las causales para su caducidad, la que deberá siempre ser declarada por los tribunales ordinarios de justicia. Las controversias que se susciten en estos casos serán falladas por los tribunales ordinarios correspondientes.

La concesión otorga al dueño un derecho distinto al dominio sobre el predio en cuyas profundidades se encuentra el yacimiento, y le obliga a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento, y a pagar los tributos que la ley le imponga.

Las sustancias inconcesibles deberán ser explotadas únicamente directamente por el Estado o a través de sus empresas, por medio de concesiones administrativas, o por contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que fije el Presidente de la República en el decreto supremo que fije el método para cada caso. Es facultad exclusiva del Primer Mandatario decidir a cuál recurre, y ponerle término sin expresión de causa, con la correspondiente indemnización. Este régimen aplicará también sobre todos los yacimientos que se encuentren en zonas que sean de importancia para la seguridad nacional, o que se encuentren bajo el lecho marino y sean inaccesibles por túneles desde la tierra.

Queda expresamente prohibida la transferencia a terceros, bajo cualquier título, de la propiedad o control de las empresas de propiedad del Estado que exploten sustancias minerales, efectúen labores de fomento minero o de investigación minera.

Es deber del Estado promover, fiscalizar y garantizar el aprovechamiento sustentable y responsable de los recursos minerales, y fomentar la actividad minera sustentable. Una ley determinará las zonas que no podrán ser objeto de actividad minera intensiva”.

Esta indicación se entiende rechazada por **incompatible**.

### **Artículo 27°**

*“El Estado y sus empresas podrán explotar por sí mismo las sustancias establecidas en el artículo primero. No serán objeto de autorizaciones administrativas las sustancias como el litio, los minerales no metálicos, los hidrocarburos líquidos, sólidos o gaseosos, aquellas sustancias situadas en áreas que la Constitución y la ley consideren de interés nacional, y las demás sustancias que determine la ley. Estas sustancias serán explotadas por las empresas del Estado.*

*Las autorizaciones mineras se otorgarán de forma temporal, mediante un procedimiento transparente e informado a la ciudadanía, en los términos y condiciones que establezca la ley. Estas autorizaciones no otorgan propiedad.*

*Será de competencia de un órgano administrativo la evaluación, otorgamiento, revisión, caducidad y extinción de las autorizaciones administrativas, así como el seguimiento del cumplimiento de las mismas.*

*Las controversias que surjan de estas instancias darán derecho al afectado a reclamar ante los tribunales competentes.”*

- La **indicación N° 149** del convencional señor Toloza, para suprimir los artículos 8, 27, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 45, 48, 49, 50, 51 y 52.

Sometida a votación, en cuanto al artículo 27, fue **rechazada (3-16-0)**.

- La **indicación N° 150** de la convencional señora Vilches y otros, para sustituir el artículo 27 por el siguiente artículo:

“Artículo 27. El Estado desarrollará de manera exclusiva la actividad minera sobre los hidrocarburos en estado líquido o gaseoso, litio y tierras raras. En el caso del cobre, el Estado explorará y explotará por sí mismo, y podrá hacerlo en asociación con particulares siempre resguardando la participación mayoritaria del Estado.

De las Autorizaciones Administrativas: Todas las actividades mineras requerirán autorización administrativa otorgada por la autoridad competente. Estas determinarán las condiciones de exploración y extracción, cuotas y demás requisitos referidos al interés general que fundamentan su otorgamiento, y las obligaciones emanadas por esta Constitución y las leyes.

Será competencia de un órgano administrativo la evaluación, otorgamiento y seguimiento de tales autorizaciones. También, podrá caducar o extinguir las autorizaciones en caso de no cumplirse los requisitos fijados para mantenerlas. Estas autorizaciones se otorgarán de forma temporal, mediante un procedimiento transparente y público, en los términos y condiciones que establezca la ley. Asimismo, no otorgarán propiedad a su titular.

La ley asegurará la protección de los derechos del autorizado y en especial de sus facultades de defenderlos frente a terceros. En aquellas cuestiones sobre otorgamiento, ejercicio, caducidad o extinción de las autorizaciones, habrá siempre lugar a reclamo ante los tribunales ordinarios de justicia.”

Sometida a votación fue **aprobada (15-4-0)**.

- La **indicación N° 151** de la convencional señora Labraña y otros, para sustituir el artículo 27 por el siguiente:

“Cuando se trate de nacionalización de actividades o empresas de bienes estratégicos, la nacionalización comprenderá a ellas mismas, a los derechos de los que sea titular, y a la totalidad de sus bienes. Las concesiones mineras de exploración y explotación constituidas a favor de estas empresas cesarán de forma inmediata una vez vigente la nacionalización. La nacionalización se extenderá a los bienes de terceros, de cualquier clase, directa y necesariamente destinados a la normal explotación de dichas actividades y empresas.

El monto de la indemnización o indemnizaciones, según los casos, podrá determinarse sobre la base del costo original de dichos bienes, deducidas las amortizaciones, depreciaciones, castigos y desvalorización por obsolescencia. También podrá deducirse del monto de la indemnización el todo o parte de las rentabilidades excesivas que hubieren obtenido las empresas nacionalizadas. La indemnización será pagada en dinero, a menos que el afectado acepte otra forma de pago, en un plazo no superior a veinte años. El Estado podrá tomar posesión material de los bienes comprendidos en la nacionalización inmediatamente después de que ésta entre en vigencia”.

Se entiende rechazada por **incompatible**.

- La **indicación N° 152** del convencional señor Álvarez, para sustituir los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, cada uno de ellos de forma independiente, separada y no conjunta, por el siguiente artículo:

“El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las razonables obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. La propiedad del yacimiento minero es distinta a la del predio superficial en cuyas profundidades se encuentra.